



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°130 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS MARTIN CONTRERAS BENITES; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Desarrollo Humano N° 018-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de Mayo del 2011 se le reconoce a don **CARLOS MARTIN CONTRERAS BENITES, Técnico Administrativo V,** Categoría Remunerativa STA de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/. 64.36 Nuevos Soles equivalente a (02) dos remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios** prestados al Estado;

Que, con escrito signado con Registro N° 1752402 de fecha 16 de Junio del 2011, don **CARLOS MARTIN CONTRERAS BENITES** interpone ante la Oficina de Desarrollo Humano el Recurso de Apelación contra la resolución mencionada en el acápite precedente, con la finalidad de que se revoque la recurrida y consecuentemente se le reconozca el derecho a percibir por concepto de reintegro de la bonificación por cumplir 25 años, el monto de S/. 4,903.78 Nuevos Soles, deduciendo que ha considerado la suma de su remuneración, más incentivos laborales y compensación alimenticia; argumentando además que la mencionada resolución vulnera su legítimo derecho al percibir dos Remuneraciones Totales Permanentes, transgrediendo lo establecido por el artículo 54º, inc. 1 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, conforme obra de autos, la Resolución de Desarrollo Humano N° 018-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de Mayo del 2011, ha sido impugnada por el administrado don **CARLOS MARTIN CONTRERAS BENITES,** dentro del plazo establecido por el artículo 207º inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se Impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por don **CARLOS MARTIN CONTRERAS BENITES** contra la Resolución de Desarrollo Humano N° 018-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de mayo del 2011;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación Interpuesto por don **CARLOS MARTIN CONTRERAS BENITES** tiene el propósito de que esta Instancia Administrativa le





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°30-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

otorgue la **Asignación por 25 años de servicios** sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM; apreciándose de los actuados que la Oficina de Desarrollo Humano, por delegación de funciones de la Oficina Regional de Administración, efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2007-GR.LAMB/PR, ha resuelto lo peticionado por el recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, que prescribe: "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) **La Bonificación Personal** y el **Beneficio Vacacional(...)**, en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, el cálculo de la **Asignación de 25 años de servicios** otorgada mediante Resolución de Desarrollo Humano N° 018-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH, se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. N°276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a **dicha asignación por 25 años de servicios** fue denegada en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, **las asignaciones por 20, 25, 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de **Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado**, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad**, de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/30 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición del apelante don **CARLOS MARTIN CONTRERAS BENITES**, no estaría comprendida dentro de este alcance ya que de acuerdo al Informe Escalonario y de la Constancia Certificada de Pago de Haberes y Descuentos se acredita la continuidad en el Servicio Público de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, acumulando de esta manera al 30 de Abril del 2011 veinticinco (25) Años de servicios oficiales al Estado;

Que, el Artículo 65° de la Ley N° 28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante, como la sentencia contenida en el Exp. N° 0206-2005-PA/TC, viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia como resultado del Expediente N° 6117-2005-PA/TC sobre proceso de Acción de Amparo seguido por don José Elías Rodríguez Domínguez, declara infundada dicha demanda sobre pago de incentivos fundamentando que "los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, (...)"; por otro lado el racionamiento es una compensación pecuniaria a favor a los servidores de la Sede Regional por disposición de la Presidencia del Gobierno Regional de Lambayeque, en razón de la labor voluntaria diaria que ejercen en horario extraordinario; en consecuencia no es posible que los incentivos laborales ni el racionamiento se incluyan como parte de las remuneraciones de los trabajadores;

Estando al Informe Legal N°093-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 30-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **CARLOS MARTIN CONTRERAS BENITES**, contra la Resolución de Desarrollo Humano N° 018-2011-GR.LAMB/ORAD de fecha 19 de Mayo del 2011; en consecuencia, por los argumentos antes expuestos CONFIRMESE el acto administrativo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

